



BOLETIN

OFICIAL DE

CACERES.



(Número 68.)

Miércoles 8 de junio de 1842.

(5 ctos.)

No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gefe político de esta provincia y francos de porte.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 67.

Orden de S. A. el Regente del Reino haciendo estensivo á todo el Reino el establecimiento de seguros contra incendios.

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 28 de mayo anterior lo siguiente:

Enterado S. A. el Regente del Reino de lo espuesto por el director de la compañía general española de seguros contra incendios y sobre la vida, respecto á hacer estensivo su establecimiento á todo el Reino, ha tenido á bien disponer se dé de ello conocimiento á V. S. á fin de que pueda dispensar al pensamiento de que se trata la consideracion que en la provincia de su mando político merezca, haciéndose saber á V. S. al propio tiempo y á los efectos convenientes que el inspector designado á esa provincia por la referida compañía lo es D. Miguel Alegú Dolz.

Y en consecuencia de la escitacion que se me hizo por la precedente real orden he dispuesto que se inserten en este periódico oficial las tarifas y tablas de premios é imposiciones en los seguros contra incendios y sobre la vida humana, establecidas

por la compañía general española, cuya utilidad y conveniencia por las ventajas que proporciona en los dias de la ancianidad y del desamparo tan comunes al hombre en las diversas vicisitudes de su existencia, reconocerá cualesquiera que con detencion medite sobre la certeza é infalibilidad de las demostraciones. Cáceres 4 de junio de 1842. = Juan Salvador Ruiz. = Higinio Maria Duarte, Srio.

COMPANIA GENERAL ESPAÑOLA

DE SEGUROS.

Tarifas y tablas de premios é imposiciones en los seguros contra incendio y sobre la vida humana.

SEÑORES DIRECTORES.

D. Antonio Jordá. D. Alejandro Olivan. D. Leopoldo Aztiria.

SEÑORES DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

Duque de Gor. Duque de Osuna. D. Agustin Fernandez de Gamboa. D. Francisco del Acebal y Arratia. Conde de la Vega del Pozo. D. Rafael de Rodas. Marqués de Casa-Irujo. D. José Manuel Collado. D. Andres de Arango. D. José Miquel Polo. D. José de Salamanca. Marqués de Casa Remisa.

SEGUROS CONTRA INCENDIO.

Habiendo determinado la compañía dar principio á las operaciones de seguros contra incendio, tanto sobre edificios, como sobre muebles, merca-

derias, fábricas, y toda clase de establecimientos industriales, ha fijado las tarifas que han de reñir para los premios ó cuotas anuales por retribucion de cada seguro, bajo las reglas y condiciones siguientes:

1.^a La compañía asegura contra todo riesgo de incendio, incluso el procedente de rayo ú otro accidente atmosférico.

2.^a No son á cargo de la compañía, ni la obligan á indemnizacion, los incendios ocasionados por terremotos, guerras, conmociones populares, accion de la fuerza armada, ú orden de la autoridad. Mas si esta dispone para atajar las consecuencias de un incendio, la destruccion del edificio asegurado, ó en que se hallen efectos asegurados, entonces la compañía hace suyo el daño en la parte que les corresponda y resarcó de él.

3.^a No asegura la compañía:

1.^o Los enseres empleados en la labranza, y sitios en caseríos ó haciendas en despoblado;

2.^o Las cosechas no alzadas;

3.^o Las fábricas, depósitos y almacenes de pólvora.

4.^a En los seguros de muebles, mercaderías, y otros efectos, no se compromete la compañía á incluir las letras de cambio, billetes de banco, y demás valores representados por papel, ni tampoco la plata y oro amonedados, los diamantes y piedras preciosas, los relojes y joyas de crecido valor, las pinturas y estatuas de sobresaliente mérito, ni otros objetos raros y sobremanera curiosos. En caso de decidirse la compañía á admitir en el seguro alguno de estos efectos, se hará mención especial de él en la póliza.

5.^a La compañía no responde ni indemniza de los daños inmediatos causados por la explosion y voladura de cualesquiera almacenes, repuestos, ó depósitos de pólvora: mas si por consecuencia de la explosion sobreviniere un incendio, se hace cargo de los efectos del fuego, é indemniza de ellos á los asegurados.

6.^a La máxima responsabilidad que acepta la compañía en cada póliza, no pasará de dos millones de reales vellón.

7.^a El seguro puede ser hecho por el dueño de la cosa asegurada, ó por otro en virtud de orden suya, ó por cualquiera persona interesada en la conservacion de la propiedad que se asegura.

8.^a La responsabilidad de la compañía empieza á á las doce del día siguiente al de la fecha de la póliza.

9.^a El valor de los edificios, muebles, mercaderías, y fábricas, se determinará al contratarse los seguros y extenderse las pólizas, por su precio en venta, mediante estimacion, ó bien mediante capitalizacion de su renta al 5 por 100 siempre que la compañía lo juzgue conveniente.

Quando sea notablemente mayor el valor nominal de un edificio ó el costo de su construccion, que su precio en venta ó renta, este será el que rija para el seguro y el premio: y únicamente se anotará

en la póliza el valor nominal para los efectos de la condicion 19.^a

10. Siendo el seguro un medio de conservar lo que se posee, y no de adquirir ni especular, no se reconoce en el asegurado otro derecho mas que á la justa indemnizacion de sus verdaderas pérdidas. En su consecuencia, cuando se hayan consumido por el fuego todos ó parte de los efectos asegurados, pagará únicamente la compañía el valor real y efectivo que entonces tuviesen.

En ningun caso abona la compañía mayor cantidad, que la del valor señalado en la póliza respectiva.

11. Si unos mismos edificios ó efectos resultasen asegurados en otra ú otras compañías, nacionales ó extranjeras, no se abonará al interesado en caso de incendio, mas que la parte correspondiente á prorrata, para que en la totalidad se indemnice de su pérdida, sin que pueda jamas presentarse perspectiva de ganancias.

12. El asegurado justificará, pasado el incendio, que cuando este romió, existió y no habian sido estraidos los efectos comprendidos en la póliza. Tambien acreditará el estado en que se hallaban, para el abono de su verdadero valor.

13. La proximidad de un edificio á otro arriesgado ó espuesto á incendio, se tomará en consideracion para señalar el premio ó cuota anual del seguro de un modo prudente y equitativo.

14. Cuando se declare un incendio en un edificio asegurado, ó donde existan efectos que lo estén, ó en los inmediatos, deberá el asegurado dar sin tardanza aviso á la direccion de la compañía en Madrid, ó á sus comisionados en las provincias, y emplear todos los medios que estén á su alcance para contener el fuego, y para poner en salvo las cosas aseguradas cuando sea el riesgo inminente, trasportandolas á parage oportuno. La compañía abona los gastos que de ello se originen.

15. Tan luego como se presente en el sitio del incendio ó del riesgo alguno de los comisionados de la compañía, ó cualquiera de los individuos de la junta de gobierno ó direccion, les declarará el asegurado si los efectos contenidos en su póliza han disminuido de valor, ya por venta de géneros, ya por consumo ó deterioro de muebles. En caso afirmativo, y previo el posible reconocimiento, se anotará inmediatamente el guarismo á que quede reducido el seguro, y de todos modos se pondrá el asegurado de acuerdo con los representantes de la compañía para practicar las diligencias precisas segun las circunstancias, á fin de salvar los efectos existentes.

16. Dentro de los quince dias despues del incendio, presentará el asegurado á la direccion de la compañía en Madrid, ó á sus comisionados en las provincias respectivas, la declaracion escrita de las pérdidas que hubiese sufrido, justificando con testigos sin tacha la causa presunta del fuego, la existencia anterior de los efectos asegurados, y el verdadero valor de ellos.

Pasados los quince dias caduca y fenece todo derecho y accion á reclamar contra la compañía,

mentos que se prueba por el asegurado en debida forma y á su costa, que ha mediado imposibilidad absoluta de llenar los requisitos que aquí se señalan. En este caso el término fatal para la reclamación se extiende hasta los tres meses.

17. En los seguros de muebles y mercaderías quedará privado de todo derecho á recurso y reclamación contra la compañía, el asegurado á quien se probase que al propagarse el incendio tenía mas de tres libras de pólvora en el mismo local ó cuerpo de casa que los efectos contenidos en la póliza: igual privación sufrirá el que supusiese ó alegase con falsedad la pérdida ó deterioro de todos ó parte de los efectos, cuando realmente no hayan padecido, ó cuando él mismo haya sustraído ó encubierto parte de los puestos en salvo; y en fin, perderá también su derecho en toda clase de seguros contra incendio, aquel á quien se convenciese de haber sido causante voluntario del fuego, sin perjuicio de lo demás á que hubiere lugar.

18. El aprecio del deterioro ó daño causado por el incendio, se determinará en definitiva amigablemente entre el asegurado y la compañía: en caso de no conformidad se nombrará un árbitro arbitrador por cada parte, y tercero en discordia, designado por los mismos árbitros.

19. Cuando en la póliza de seguro sobre un edificio se hubiese anotado su valor nominal ó costo de construcción como muy superior á su precio en venta ó renta, y llegase el caso de hacerse efectiva la indemnización por avería de incendio, se verificará la estimación de la parte destruida ó averiada; y hecha su comparación con el total valor nominal del edificio, se encontrará la relación que guarden entre sí y el número fraccionario que la represente, como un medio, un tercio, un cuarto, un octavo, &c. Determinado este dato, el abono que haga la compañía será respectivamente un medio, un tercio, un cuarto, un octavo, &c. del total valor en venta ó renta, que es el que habrá regido para el cobro de los premios.

20. Las indemnizaciones se pagarán por la compañía al contado y sin descuento alguno, tan luego como esté liquidado su importe.

21. Si en un edificio asegurado, ó donde existan muebles ó efectos asegurados, se aumentasen los riesgos de incendio, por la introducción y acumulación de materias inflamables, ó por el establecimiento dentro de él ó á su inmediación de industrias ó profesiones conocidamente espuestas, ó si se trasladasen los muebles ó efectos á otro paraje, es obligación del asegurado el declararlo inmediatamente á la compañía ó á sus comisionados, y pagar el correspondiente aumento de premio para lo sucesivo. Si no lo hiciere, quedará sin derecho á indemnización por las pérdidas que le ocasionare cualquier incendio que pueda sobrevenir; y de todos modos, si á la compañía no le acomodase continuar su seguro en el nuevo estado de cosas ó en el nuevo local, podrá rescindir el contrato mediante una simple notificación por escrito, quedando en su beneficio los premios hasta entonces ganados.

22. Se reserva la compañía la facultad de indemnizar, reedificando por su cuenta los edificios incendiados, y reemplazando los muebles y efectos destruidos ó averiados, con otros de igual valor y servicio, á juicio de hombres buenos.

23. Igualmente se reserva la compañía la facultad de no asegurar el todo de un edificio, fábrica, ó almacén, cuando lo juzgue oportuno: en tal caso se ceñirá á asegurar las tres cuartas ó las dos terceras partes, no recibiendo mas premio que el correspondiente á la parte asegurada, y espresándose así en las pólizas.

24. Los templos, y los edificios destinados á espectáculos públicos y á otros usos que se separen de la mas común y general aplicación, se someterán en los premios y condiciones de los seguros, á estipulaciones convencionales y razonables.

25. A pesar de la modicidad de los premios ó cuotas anuales que establece la compañía por retribución de los seguros, no exige desembolso alguno á los asegurados, por las pólizas, valoraciones, planchas rotuladas, y otros gastos, que quedan todos á cargo suyo.

26. Al contrario, en las poblaciones donde existan medios eficaces y un servicio bien organizado para atajar los estragos del fuego, todavía consentirá en casos particulares alguna ligera rebaja en los premios.

27. El premio ó cuota anual del seguro se pagará anticipadamente. El pago del primer año se verificará al firmarse la póliza: en los sucesivos se darán á los asegurados quince días de tiempo ó de espera, contados desde el vencimiento de la misma póliza; pasados los cuales sin haber pagado, quedará sin otra formalidad ni requerimiento anulado el seguro, y sin efecto ulterior.

Las personas que al tomar un seguro gusten de proratar los días que falten para concluir el año, pagando la parte que hasta su conclusión les corresponda á fin de continuar en adelante la cuenta por anualidades civiles de enero á diciembre, podrán hacerlo.

28. A las personas que, además de la anualidad corriente, paguen adelantado el seguro de otras diez anualidades, se les rebajará el 22 por 100 de la cantidad correspondiente á los 10 años; el 20 por 100 de la cantidad correspondiente á los 9 años cuando anticipen nueve anualidades; el 18 por 100 cuando anticipen ocho; el 16 por 100 cuando sean siete; el 14 por 100 en las seis; el 12 por 100 en cinco; el 10 por 100 en cuatro; el 8 por 100 en tres; el 6 por 100 en dos; y el 4 por 100 en una.

29. A las personas que suscriban seguros contra incendio por 12 años sin hacer anticipación extraordinaria y tan solo á pagar por anualidades, se les asegurará gratis y sin retribución el 12.º año.

30. Los seguros se harán en Madrid en la dirección de la compañía, y en las provincias ante los comisionados de la misma, en las capitales y otras poblaciones donde se establecieren.

En las oficinas de la compañía y de sus comisionados se facilitarán papeletas impresas á quien de-

señe efectuar toda clase de seguros contra incendio, para que en ellas lleve los huecos destinados á especificar la calidad y situacion de las cosas que va á asegurar, y el valor en que las estima.

(Se continuará)

A virtud de real orden de 3 del actual por la cual S. A. el Regente del Reino se ha servido trasladar al Gobierno político de Zaragoza, he cesado desde hoy en el de esta provincia, de que queda encargado el Sr. Intendente de la misma, con arreglo á lo dispuesto por el artículo 248 de la ley de 3 de febrero de 1823. Cáceres 7 de junio de 1842. = Juan Salvador Ruiz. = Higinio María Duarte, Srío.

CIRCULAR NUMERO 68.

Previendo á los alcaldes constitucionales lo que deben ejecutar para reprimir las tentativas de los que en cualquiera sentido pretendan alterar el orden público.

S. A. el Regente del Reino segun se me participa por real orden de 4 del actual, está decididamente resuelto á reprimir y castigar las tentativas de los que de cualquier modo pretendan destruir los poderes del Estado y hollar la Constitución de 1837; y estando yo obligado y muy dispuesto á secundar la acción salvadora del Gobierno, prevengo muy estrechamente á los alcaldes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia estén muy á la mira de cuanto en este punto adviertan, y adopten en su caso todas las medidas que estén en el círculo de sus facultades legítimas. — Y a fin de que yo pueda tener el necesario conocimiento del estado del espíritu público, y de los medios de que se valgan los perturbadores para pervertirle y estraviarle, prevengo á los alcaldes de los pueblos den semanalmente parte de cuanto observen en aquel sentido á los de las cabezas de partido, y estos á mí todos los correos, sin perjuicio de que unos y otros lo verifiquen directamente á este Gobierno político por tránsitos de justicia en justicia con toda urgencia en los casos extraordinarios que puedan ocurrir, advertidos de que sobre los apáticos é indolentes pesará en su caso la mas grave responsabilidad. Cáceres 8 de junio de 1842. = El I. G. P. I., Francisco Núñez. = Higinio María Duarte, secretario.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 52.

Orden de S. A. el Regente del Reino haciendo va-

rias prevenciones para llevar á efecto la ley de 14 de agosto último sobre dotacion del culto y clero.

La direccion general del tesoro público con fecha 27 del mes último me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 17 del actual me dice lo siguiente: — Excmo. Sr.: Conformándose S. A. el Regente del Reino con lo espuesto por la contaduría general de distribucion en consulta que inserta V. E. en su comunicacion de 23 de marzo último, se ha servido resolver que se observen por punto general las prevenciones siguientes:

1.^a Que en cumplimiento del artículo 13 de la ley de 14 de agosto anterior, los Intendentes de provincia tomen cuantas disposiciones sean convenientes para que se presenten á formalizar por los ayuntamientos todos los recibos de las cantidades que hayan satisfecho y en lo sucesivo satisfagan al clero parroquial por sus asignaciones personales, los que serán admitidos como dinero en las respectivas tesorerías.

2.^a Que en las cuentas individuales del clero se carguen en la de cada cura las cantidades que les hayan sido satisfechas segun dichos recibos, siempre que no escedan del maximo establecido para cada clase en la ley de 21 de julio de 1838 y orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 20 de abril último, comunicada á esa direccion general el 26, pero sin darles otra aplicacion que la de á buena cuenta de su asignacion personal.

3.^a Que el haber de estas cuentas no se acredite hasta que el Gobierno se haya hecho el señalamiento definitivo de dichas asignaciones, y fijado la época desde que el tesoro deba hacerse cargo de las obligaciones del culto y clero, quedando para entonces la rectificacion y recíproco abono de que trata el artículo 19 de la instruccion de 31 de agosto referido.

Y 4.^a Que no sirva de obstáculo para que se cumpla el artículo 13 de la ley el que en algunos pueblos no alcance á cubrir las asignaciones de los párrocos respectivos el cupo de la contribucion del culto y clero, pues con la totalidad de ella el tesoro ha de subvenir á las atenciones para que fue creada. De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento, y que lo circule á los Intendentes de provincia para los efectos que correspondan. — Yo lo traslado á V. S. para su mas exacto y puntual cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial de la provincia para conocimiento de los ayuntamientos de la misma, previniéndoles procedan inmediatamente á presentar en las respectivas contadurías de los partidos los recibos que se expresan para su formalizacion y cuiden en lo sucesivo del puntual cumplimiento de esta orden. Cáceres 3 de junio de 1842. = P. A. D. S. I., el contador de provincia, Antonio Grande.

CACERES:

Imprenta de D. Lucas de Búrgos. = 1842.